



Expediente: PAOT-2019-4600-SPA-2909
y su acumulado PAOT-2021-2250-SPA-1755

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4914 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 07 ABR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2019-4600-SPA-2909** y su acumulado **PAOT-2021-2250-SPA-1755**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Se trata de un restaurante con karaoke y música en vivo, todos los días operan con alto volumen desde aproximadamente 2 de la tarde hasta las 12 de la noche. El volumen del karaoke o de la música es en exceso alto [hechos que tienen lugar en el establecimiento mercantil de nombre comercial "El Timón de Cortes", con domicilio ubicado en calle Dr. Enrique González Martínez, número 5, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) restaurante bar llamado "El timón de Cortés", ya que desde tempranas horas brinda el servicio de karaoke (...) quejas sobre el ruido, sobre todo cuando pasa de la media noche y el lugar tiene la música a todo volumen (...) el restaurante bajasus [cortinas] para seguir con la fiesta hasta las 3 o 4 de la mañana (...) [en el domicilio ubicado en calle Dr. Enrique González Martínez, número 5, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) [Esquina San Cosme] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



EMISIONES SONORAS

La presente denuncia radicada en esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Timón de Cortés" ubicado en calle Dr. Enrique González Martínez, número 5, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se realizó un estudio técnico de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento denunciado, mediante el cual se acreditó que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **65.53 dB(A)**, valor que excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Fotografía 1



Figura 1. Se muestra el establecimiento denunciado.

Al respecto, mediante oficio se hizo del conocimiento al responsable del establecimiento denunciado el resultado del estudio antes mencionado, quien a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en



Expediente: PAOT-2019-4600-SPA-2909
y su acumulado PAOT-2021-2250-SPA-1755

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14914 -2022

materia ambiental aplicables, llevó a cabo la redirección de las bocinas hacia la parte de adentro del establecimiento y exhortó a los integrantes de los grupos de música de vivo a moderar su volumen.

Por lo descrito anteriormente, se llevó a cabo un segundo estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, el cual tuvo como resultado que el establecimiento denunciado generara un nivel sonoro de **62.50 dB(A)**, valor que excede el límite máximo permisible de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el punto de referencia.

Al respecto, mediante oficio se hizo del conocimiento al responsable del establecimiento denunciado el resultado del estudio antes mencionado, quien a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, llevó a cabo el recubrimiento con espuma y/o esponja acústica en el techo y paredes del área de audio, así como el retiro de una bocina.

Fotografía 2



Fotografía 3



Figura 1. Se observa la espuma acústica y el retiro de una bocina al interior del establecimiento motivo de denuncia.

Adicionalmente, y en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un tercer estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, el cual tuvo como resultado que el establecimiento denunciado genera un nivel sonoro de **55.40 dB(A)**, valor que no excede el límite máximo permisible de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el punto de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante dos estudios técnicos se acreditó que el establecimiento mercantil de nombre comercial "Timón de Cortés" ubicado en calle Dr. Enrique González Martínez, número 5, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **66.53 dB(A)**, valor que excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas y de **62.50 dB(A)** valor que excede el límite máximo permisible de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el responsable del establecimiento denunciado llevó a cabo la implementación de medidas de mitigación consistentes el recubrimiento con espuma y/o esponja acústica en el techo y paredes del área de audio, así como el retiro de una bocina.
- Mediante un tercer estudio técnico se acreditó que el establecimiento mercantil denunciado, genera un nivel sonoro desde el punto de referencia de **55.40 dB(A)**, por lo que ya no excede el límite máximo permisible de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el punto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGHH/SJS/dfaz